

EL ESTUDIO DEL CONCORDATO EN LOS INICIOS DEL SIGLO XXI

(Los simposios internacionales
de Derecho concordatario, 2003-2019)

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Alcalá

Resumen: Este trabajo ofrece una descripción de la serie de simposios internacionales de Derecho concordatario que se comenzaron a celebrar en Almería en 2003. Las actas de los diez simposios organizados hasta la fecha han sido publicadas y constituyen un cuerpo bibliográfico que recoge muy variadas aportaciones sobre la actualidad de los acuerdos concordatarios y la regulación en ellos contenida. Estos encuentros científicos han contribuido a dinamizar los estudios de Derecho eclesiástico en España desde la perspectiva de los convenios entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

Palabras clave: Derecho concordatario, concordatos, congresos internacionales, libertad religiosa.

Abstract: This article attempts an overview of the series of international meetings about concordatary law, which started in Almería in 2003. The proceedings of the ten symposia held till now, have been published and they form an extensive bibliography about the actual significance of the concordatary agreements and their juridical content. These scientific encounters have contributed to dynamize the study of the area of law and religion in Spain from the point of view of the covenantal agreements between public bodies and religious entities.

Keywords: Concordatary law, concordatary agreements, international meetings, religious freedom.

SUMARIO: 1. El concordato como institución propia y peculiar del Derecho eclesiástico. 2. Los simposios internacionales de Derecho concordatario. 3. Los temas de Derecho concordatario en los inicios del siglo XXI. 4. Valoraciones sobre la aportación de los simposios internacionales de Derecho concordatario al área de Derecho eclesiástico del Estado.

1. EL CONCORDATO COMO INSTITUCIÓN PROPIA Y PECULIAR DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO

En diciembre de 2019 se cumplieron 40 años de la entrada en vigor de los Acuerdos concordatarios firmados el 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede. La efeméride fue recordada en algunos ámbitos, pero, por lo general, pasó bastante desapercibida. No son los concordatos vigentes con la Iglesia católica uno de esos temas que atraen la atención de la opinión pública, salvo cuando se acercan periodos electorales y algún partido político plantea la necesidad de denunciarlos o modificarlos por considerarlos fuente de tratamientos jurídicos privilegiados a favor de la Iglesia católica no acordes con los principios constitucionales. Pasadas las elecciones, los Acuerdos vuelven a un segundo plano y el interés de los políticos por esta materia tiende a diluirse a medida que avanza la correspondiente legislatura.

Sin desconocer, por tanto, que existen voces críticas con su contenido, e incluso con su propia existencia, lo cierto es que pocos instrumentos concordatarios han tenido en la historia del ordenamiento jurídico español el éxito de los Acuerdos de 3 de enero de 1979. A nuestro modo de ver, un estudio profundo de su aplicación permite afirmar que han cumplido –están cumpliendo– de forma eficaz sus dos objetivos principales: garantizar la libertad religiosa de los creyentes católicos en todas sus manifestaciones y regular la posición jurídica de las entidades eclesiasísticas en España.

Desde siempre nos hemos sumado a las tesis doctrinales que han defendido que el Derecho eclesiasístico del Estado tiene más de *especialización jurídica* que de *rama del Derecho*, en el sentido tradicional que se ha dado a esta última expresión. Más que constituir un campo de estudio autónomo con unos perfiles que lo diferencian con claridad del resto de disciplinas del árbol de la ciencia jurídica, el Derecho eclesiasístico delimita su ámbito de acción en función de su objeto material de estudio –el hecho religioso–, en cuyo análisis utiliza los enfoques, técnicas e instituciones de las distintas ramas del Derecho. Por ello, cuando se estudian las fuentes de conocimiento del Derecho eclesiasístico no cabe otra alternativa que partir de la teoría general de las fuentes, de las bases del ordenamiento jurídico estatal, que vienen caracterizadas por la relevancia de la Constitución como norma suprema de todo el sistema. Y puesto que no hay una teoría general de las fuentes propia y exclusiva del Derecho eclesiasístico, el estudio de esta cuestión por los eclesiasisticistas se debe limitar a poner de manifiesto dos cuestiones: a) Cuáles son y cuál es el alcance de los principios constitucionales relativos al tratamiento jurídico del hecho religioso; b) Cuáles

son las normas vigentes sobre esta materia y cómo se ha de proceder a su aplicación e interpretación.

Si se profundiza en las dos cuestiones referidas, se reparará en dos peculiaridades propias del Derecho eclesiástico que nos llevan a matizar el cuadro general que hemos trazado. Tales peculiaridades son: de una parte, la relevancia de los ordenamientos confesionales en la esfera estatal, circunstancia que deriva de los principios constitucionales de libertad religiosa y de laicidad; b) de otra parte, los pactos entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, que son un rasgo distintivo de la regulación jurídica del hecho religioso, que viene marcada por la nota de la bilateralidad.

Es por todos conocido que en el conjunto de los pactos que los entes públicos suscriben con entidades religiosas hay dos tipos cuya relevancia destaca sobre el resto: los concordatos y los convenios de cooperación que prevé el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Estos últimos son una innovación de la Ley Orgánica, sin antecedentes en nuestro ordenamiento, mientras que los primeros cuentan con una multisecular tradición en el Derecho español. Si durante muchos años la Iglesia católica era proclamada la religión oficial del Estado y al mismo tiempo su doctrina era profesada por una amplísima mayoría de los españoles, no es exagerado decir que la práctica totalidad de su régimen jurídico venía contenido en los acuerdos concordatarios vigentes en cada momento o, cuando menos, condicionado por el clausulado de estos.

La honda raigambre del concordato como institución jurídica y su doble relevancia como instrumento de relación Iglesia-Estado y como mecanismo para establecer el régimen jurídico de la Iglesia en un determinado territorio han provocado, como no podría ser de otra manera, que su estudio haya atraído la atención de canonistas y juristas civiles. Incluso, en el ámbito puramente eclesial esa significación dio lugar a una disciplina jurídica autónoma centrada en esta institución: el Derecho concordatario.

En esa esfera eclesial, si hubiera que fijar el punto de nacimiento del Derecho concordatario como disciplina científica, se podría optar, al menos en términos oficiales, por situarlo en las Ordenaciones de 12 de junio de 1931 anejas a la Constitución Apostólica de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades *De universitatibus et facultatibus studiorum ecclesiasticorum* («Deus Scientiarum Dominus»), en las que se incluye el Derecho concordatario en el elenco de asignaturas que debían cursarse para obtener la licenciatura en Derecho¹. Lo cierto es que esta disciplina nunca contó con unos contornos

¹ Cfr. «Acta Apostolicae Sedis», 23 (1931), pp. 241-284, especialmente, p. 271.

definidos, moviéndose entre el Derecho público eclesiástico externo y el Derecho eclesiástico del Estado, sin alcanzar un desarrollo doctrinal de especial relieve², aunque en Italia propiciara el surgimiento de una revista con el título de *Diritto concordatario*, aparecida en 1936, si bien mantuvo su actividad pocos años y no llegó a alcanzar una especial relevancia en el mundo académico³.

En España el Derecho concordatario dio lugar a una producción científica nada desdeñable. Existen en nuestro país extraordinarios trabajos doctrinales sobre Derecho concordatario, en los que se intenta ofrecer una visión de conjunto de esta disciplina. Tal es el caso de la obra de Pérez Mier, *Iglesia y Estado nuevo. Los concordatos ante el moderno Derecho público*⁴, en la que se analizan, en clave concordataria, todos aquellos aspectos de la religión que tienen relevancia para el Derecho estatal (organización de la Iglesia, personalidad jurídica, régimen económico, matrimonio, etc.). El libro está realizado con una perspectiva *pro Ecclesia*, dividiéndose en tres partes que consideramos oportuno indicar para mostrar la orientación dada a la materia: *Teoría concordataria*; *La Iglesia y Estado en España*; *Los concordatos modernos. Estudio comparativo*. Idéntico calificativo –Derecho concordatario– merece la obra de Regatillo *El concordato español de 1953*⁵, que tras dos partes iniciales dedicadas al estudio de la *Doctrina general de los concordatos* y a la realización de una *Reseña de los concordatos españoles*, aborda, desde un punto de vista eclesial y, por ello, claramente confesional dadas las fechas en que escribe, el análisis del contenido del Concordato de 1953, sin olvidar la legislación propiamente estatal relacionada con el mismo⁶. Quizá la publicación más importante de este periodo en el panorama bibliográfico español sobre los acuerdos

² Lógicamente esta afirmación no empaña en absoluto el enorme valor científico de numerosísimos trabajos sobre los concordatos. Baste con citar dos obras tan emblemáticas como *Concordats et droit international* de H. WAGNON, Gembloux, 1935; y *Problematica giuridica dei concordati* de G. CATALANO, Milano, 1963. Sobre el Derecho concordatario, vid. A. DE LA HERA, *La autonomía didáctica y científica del Derecho concordatario*, en «Ius Canonicum», 3 (1963), pp. 9-63. La discutible autonomía científica del Derecho concordatario es expuesta con claridad y concisión por A. PIOLA (*Diritto ecclesiastico, Diritto canonico e Diritto concordatario*, en ídem, «Dalla conciliazione alla Costituzione», 3.ª edizione, Torino, 1963, pp. 43-45), al señalar que el estudio de los aspectos concordatarios se subsume en el Derecho internacional, en el Derecho canónico y en el Derecho eclesiástico.

³ Vid. S. FERRARI, *Ideologia e dogmatica nel diritto ecclesiastico italiano. Manuali e riviste (1929-1979)*, Milano, 1979, pp. 329-341.

⁴ Madrid, 1940. El autor define el Derecho concordatario como «el conjunto de leyes sobre materias de jurisdicción mixta espiritual y temporal, en sentido más o menos propio y riguroso, establecidas por pacto solemne y público de la Iglesia con el Estado» (L. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo*, cit., p. 25).

⁵ Santander, 1961.

⁶ En términos parecidos, vid. E. MONTERO, *El nuevo concordato español*, Madrid, 1954; e I. MARTÍN MARTÍNEZ, *El concordato español de 1953 entre España y la Santa Sede*, Madrid, 1961.

entre la Santa Sede y los Estados sean las actas de la XIII Semana Española de Derecho canónico, publicadas con el título *La institución concordataria en la actualidad*⁷, en las que se recogen muy relevantes estudios de teoría concordataria firmados por algunos de los autores más destacados del momento.

En esos años del siglo XX, la presencia en nuestra producción académica de obras globales de Derecho concordatario contrastaba, salvo contadas excepciones, con la ausencia de este tipo de trabajos de teoría general o de análisis completo sobre Derecho eclesiástico. La razón quizá pudo residir en el hecho de que desde ciertos sectores eclesiásticos se había propugnado sustituir el Derecho eclesiástico por el Derecho concordatario⁸, con el argumento de que el Estado no estaba facultado para dictar normas unilaterales sobre cuestiones religiosas. Es significativo en este sentido que en 1972, al presentar el contenido del Derecho eclesiástico, De la Hera⁹ juzgara conveniente desarrollar un epígrafe titulado *Derecho eclesiástico y catolicismo*, en el que se analizaba la compatibilidad entre el Derecho eclesiástico y la doctrina oficial de la Iglesia católica¹⁰. Otro dato de especial relieve lo encontramos en la propuesta formulada por Bernárdez Cantón en 1965, que propugnaba sustituir el *nomen* Derecho eclesiástico, por el de Derecho concordatario, entendido como «sistema científico encaminado a estudiar no solo las puras cláusulas contenidas en los acuerdos celebrados entre las dos altas partes contratantes, sino también todas aquellas disposiciones dictadas en los respectivos órdenes internos encaminadas a su desarrollo, aplicación y ejecución»¹¹. El propio autor¹², siete años más tarde, reconocía que su postura era inapropiada, pues la introducción de la libertad religiosa en nuestro ordenamiento mediante la reforma del Fuero de los Españoles y la promulgación de la Ley 44/1967, de 28 de junio, de libertad religiosa, daban pie a la construcción de un Derecho eclesiástico español que desbordaba con creces el planteamiento puramente concordatario.

⁷ Salamanca, 1971.

⁸ Vid. A. DE LA HERA, *La autonomía didáctica y científica del Derecho concordatario*, cit., pp. 39-40.

⁹ Vid. A. DE LA HERA, *La ciencia del Derecho eclesiástico en Italia (Notas para su recepción en España)*, en AA. VV., «El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos», Madrid, 1972, pp. 90-93.

¹⁰ Recuérdense las gráficas palabras de De Luca (L. DE LUCA, *Diritto ecclesiastico e sentimento religioso*, en AA. VV., «Raccolta di scritti in onore di Arturo Carlo Jemolo», vol. I, Tomo I, Milano, 1963, p. 393), cuando afirmaba que «è un dato di fatto che il diritto ecclesiastico è sorto e si è affermato come mezzo di lotta dello Stato contro le società religiose».

¹¹ A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Estudio preliminar*, en ídem, «Legislación eclesiástica del Estado», Madrid, 1965, p. 45.

¹² Vid. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Problemas generales del Derecho eclesiástico del Estado*, en AA. VV., «El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos», cit., pp. 71-72.

El Derecho concordatario nunca llegó a cuajar como disciplina con sustantividad propia, al contrario que el Derecho eclesiástico, que ha experimentado un periodo de expansión y consolidación a partir de la segunda mitad del siglo xx sin precedentes en la historia de la ciencia jurídica. No obstante lo anterior, al margen de que exista o no una disciplina jurídica expresamente dedicada a la institución concordataria, lo cierto es que las relaciones entre la Iglesia católica y los Estados no se pueden entender sin el estudio de los concordatos¹³. La llamada crisis de los concordatos surgida tras el Concilio Vaticano II ha quedado reducida a testimonios doctrinales que, por mor del devenir de los hechos, se han convertido en simples elucubraciones teóricas¹⁴, tal como lo demuestra la constante proliferación de acuerdos entre la Iglesia católica y Estados de todas las áreas geográficas. Valorar objetivamente la influencia que *los infieles* han tenido en el asentamiento de los concordatos en determinados ordenamientos¹⁵, resulta difícil, pero no sería correcto olvidar la enorme capacidad de la Iglesia para adaptarse a las diversas circunstancias de tiempo y lugar, como lo pone de manifiesto la evolución del concordato desde sus orígenes a la época actual¹⁶.

En el caso de nuestro país, tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la firma de los Acuerdos de 1979 entre el Estado y la Santa Sede y la

¹³ En determinados sistemas, como ocurre en el alemán, esta afirmación se debe extender a otras confesiones –principalmente protestantes–, pues, a partir del primer tercio del siglo xx las relaciones entre las confesiones y los poderes públicos no se pueden explicar al margen de los acuerdos. Sobre los acuerdos Iglesia-Estado en Alemania, *vid.* el excelente artículo de F. MESSNER, *Le droit conventionnel église-état en RFA*, en «Praxis Juridique et Religion», 6 (1989), pp. 61-91. Entre los trabajos en lengua española, *vid.* A. M. ROUCO VARELA, *Los tratados de las Iglesias protestantes con los Estados*, en AA. VV., «La institución concordataria en la actualidad», *cit.*, pp. 105-133; I. ZABALZA, *Los concordatos y contratos Iglesia-Estado en el Derecho eclesiástico alemán*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», 2 (1986), pp. 333-349; P. H. IRRGANG, *Los convenios eclesiásticos entre las Iglesias protestantes y los Estados Federales de Alemania*, en «Excerpta e dissertationibus in iure canonico», 7 (1989), pp. 249-289; y J. ROSSELL GRANADOS, *Los acuerdos del Estado con las Iglesias en Alemania*, Madrid, 1997. Para una visión general a nivel europeo *vid.* R. PUZA, N. DOE (edited by), *Religion and Law in Dialogue: The Covenantal and Non-Covenantal Cooperation of State and Religions*, Leuven, Peeters, 2006.

¹⁴ *Vid.* J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *Los concordatos o acuerdos entre la Iglesia católica y los Estados*, en C. CORRAL, J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «Concordatos vigentes», Tomo I, Madrid, 1981, pp. 37-40.

¹⁵ La expresión es de Ferrari [S. FERRARI, *Il concordato salvato dagli infedeli*, en V. TOZZI (a cura di), «Studi per la sistemazione delle fonti in materia ecclesiastica», Salerno, 1993, pp. 127-158]. De la Hera [A. DE LA HERA, *Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias*, en «Ius Canonicum», 35 (1995), pp. 201 y 202] utiliza dicha expresión y «aventura la idea» –son palabras textuales– de que los Acuerdos con la Santa Sede deben su supervivencia, tras la llegada al poder del Partido Socialista en 1982, a la presión de las confesiones acatólicas para firmar acuerdos con el Estado. Sin conocer la fuente en la que sustenta su postura, el aserto nos parece un tanto exagerado.

¹⁶ *Vid.* la síntesis de H. WAGNON, en *Concordats et droit international*, *cit.*, pp. 1-20.

promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, comienza a fraguarse, a partir de unos escasos y poco articulados precedentes, el Derecho eclesiástico español. Los estudios de esta materia, alentados no solo por el interés científico de los temas relativos a la religión sino también por la transformación administrativa de los canonistas en eclesiasticistas, experimentaron un desarrollo muy notable que desembocó en la inclusión del Derecho eclesiástico en los planes de estudio de la entonces licenciatura en Derecho. Todas las cuestiones conexas con el derecho de libertad religiosa y con la posición jurídica de los grupos religiosos han sido estudiadas a fondo por los eclesiasticistas a la par que la totalidad del Derecho español evolucionaba para adaptarse a los postulados constitucionales.

En este contexto el estudio de los concordatos vigentes y de la teoría de las relaciones concordatarias pasó a un segundo plano. La práctica totalidad de autores de Derecho eclesiástico adoptaron como premisa metodológica la *legislatio libertatis* y prácticamente relegaron al olvido, salvo contadas excepciones, los trabajos históricos y de Derecho vigente sobre los pactos entre la Santa Sede y los Estados. Este enfoque no merece reproche alguno, pues no cabe una aproximación a la regulación jurídica del hecho religioso que desconozca la centralidad de la libertad religiosa. Ahora bien, se ha puesto tanto en empeño en desentrañar el contenido esencial de la libertad religiosa, sus manifestaciones y las técnicas y políticas para su protección, que se ha descuidado el estudio de algunos temas clásicos del Derecho eclesiástico, entre ellos, en el caso de la teoría de las fuentes, la institución concordataria. Esa desatención doctrinal es una de las causas que está en el origen de la iniciativa académica que centrará a partir de ahora la atención de estas páginas.

2. LOS SIMPOSIOS INTERNACIONALES DE DERECHO CONCORDATARIO

En el año 2003, José María Vázquez García-Peñuela, en aquel entonces catedrático de Derecho eclesiástico del Estado en la Universidad de Almería, puso en marcha la iniciativa de organizar un simposio internacional de Derecho concordatario (Almería, 12-14 de noviembre de 2003). Para ello contó con la imprescindible colaboración de María del Mar Martín, Profesora Titular de la misma materia en la Universidad almeriense. La iniciativa tuvo un gran impacto entre los canonistas y eclesiasticistas. Hacía ya unos años que no se convocaba un congreso con un número tan elevado de ponentes y con un elenco tan prestigioso de especialistas. El simposio contó con una participación bastante

alta y las ponencias dieron lugar a debates de gran interés. Pero el éxito del foro almeriense no se limitó a la parte puramente científica, sino que el encuentro destacó por el grato ambiente entre todos los asistentes y la oportunidad para estrechar lazos, poner en marcha colaboraciones e, incluso, conocer a nuevos investigadores que no habían tenido la oportunidad de participar en encuentros científicos de esta naturaleza.

Estos resultados animaron a los profesores de Almería a consolidar la iniciativa y a convertir ese congreso en el primero de una serie de encuentros sobre Derecho concordatario que se programaron cada dos años y que han venido celebrándose desde entonces. Los datos de temática, fechas, lugar de celebración y publicación de las actas son los siguientes:

— José María Vázquez García-Peñuela (ed.), *Los concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003*, Comares, Granada, 2004, XVI+601 páginas.

— María del Mar Martín (ed.), *Entidades eclesíásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 9-11 de noviembre de 2005*, Comares, Granada, 2006, XV+750 páginas.

— María del Mar Martín, Mercedes Salido, José María Vázquez García-Peñuela (eds.), *Iglesia católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 7-9 de noviembre de 2007*, Comares, Granada, 2008, XV+627 páginas.

— María del Carmen Caparrós, María del Mar Martín, Mercedes Salido (eds.), *XXX años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede. Actas del IV Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 18-20 de noviembre de 2009*, Comares, Granada, 2010, XII+483 páginas.

— Ana María Vega Gutiérrez, María del Mar Martín García, Miguel Rodríguez Blanco, José María Vázquez García-Peñuela (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Logroño, 19-21 de octubre de 2011*, Comares, Granada, XIV+544 páginas.

— Isabel Cano Ruiz (ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013*, Comares, Granada, XIV+614 páginas.

— María Cebriá García (ed.), *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español. Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Trujillo (Cáceres), 7-9 de octubre de 2015*, Comares, Granada, XV+444 páginas.

— Carmen Garcimartín (ed.), *La financiación de la libertad religiosa. Actas del VIII Simposio Internacional de Derecho Concordatario. A Coruña, 31 de mayo-2 de junio de 2017*, Comares, Granada, 2017, XIV+489 páginas.

— José María Vázquez García-Peñuela, Isabel Cano Ruiz (eds.), *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital. Actas del IX Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Madrid, 5 al 7 de junio de 2019*, Comares, Granada, 2019, XIV+518 páginas.

¿Qué motivó la puesta en marcha del primer simposio almeriense en 2003? Si leemos la *Presentación* de las actas que realiza Vázquez García-Peñuela, encontramos una respuesta precisa al interrogante formulado. Los promotores del congreso tenían un triple objetivo: a) conmemorar los cincuenta años de la firma del Concordato de 1953; b) trata de reproducir, algo más de treinta años después, la XIII Semana Española de Derecho Canónico, que se había celebrado en Zaragoza en 1970 con el título *La institución concordataria en la actualidad*; c) centrar la atención en una institución jurídica, el concordato, considerado por el catedrático de Almería «la más propia y peculiar de nuestra disciplina» y que desde hacía unos años había sido desatendida por los eclesiasticistas. Los dos primeros objetivos eran muy concretos, mientras que el tercero –impulsar los estudios sobre los concordatos– admitía una prolongación en el tiempo. Y el hecho de que este simposio se convirtiera en el primero de una serie de encuentros sobre temática concordataria celebrados con una periodicidad bienal, ha permitido cumplirlo con creces, probablemente con unos resultados mucho más fructíferos que los esperados por los profesores almerienses cuando se lanzaron a organizar el congreso inicial en el cincuentenario del Concordato entre Pío XII y la España de Franco.

3. LOS TEMAS DE DERECHO CONCORDATARIO EN LOS INICIOS DEL SIGLO XXI

Este trabajo no es un estudio de Derecho concordatario, de ahí que no entremos en cuestiones dogmáticas relativas a esta materia. Puesto que se trata de un estudio de revisión bibliográfica, nuestro objetivo no es indicar cuáles son actualmente los temas en que se debería centrar el estudio de la teoría concordataria, sino describir qué materias han atraído la atención de los organizadores de los simposios internacionales de Derecho concordatario que estamos glosando.

El primer simposio, que como se ha dicho tenía la finalidad de conmemorar los cincuenta años del Concordato de 1953, abordó la historia y significa-

ción de los grandes concordatos suscritos por España desde el de 1753 hasta los Acuerdos de 3 de enero de 1979. Las ponencias ofrecen una información completa sobre esos pactos, con una particular atención a los últimos mencionados, pues se analiza su proceso de elaboración en el contexto de la transición democrática. El encuentro también trató la teoría concordataria en el Derecho canónico contemporáneo, el nuevo papel del concordato en los Estados democráticos de Derecho y las posiciones doctrinales actuales sobre su naturaleza jurídica.

El segundo simposio se centró en las entidades eclesiásticas: naturaleza jurídica, adquisición de personalidad jurídica, posición jurídica, aspectos patrimoniales y régimen fiscal. Se ofreció un recorrido exhaustivo sobre un aspecto que es esencial para el correcto reconocimiento de la dimensión colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa y para garantizar el derecho de la Iglesia católica al cumplimiento de sus fines propios.

El tercer encuentro tuvo por objeto el papel de la Iglesia católica en el marco de las relaciones internacionales. Entre los temas de las ponencias cabe citar los siguientes: el estatuto jurídico del Estado de la Ciudad del Vaticano, las relaciones entre la Santa Sede e Italia, la contribución de la Santa Sede a la libertad religiosa y a la cooperación al desarrollo, sus iniciativas en materia de paz, su papel en Oriente Medio, la legación pontificia y el rol de la Santa Sede en el marco de organizaciones internacionales como Naciones Unidas, la Unión Europea y el Consejo de Europa. Cuestiones todas ellas ligadas a la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y que otorgan a la Iglesia católica un elemento distintivo con respecto a las demás confesiones religiosas.

La cuarta reunión científica contó con una temática concreta: la conmemoración de los treinta años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Las distintas ponencias estudiaron el papel de tales acuerdos en el proceso de desconfesionalización del Estado, su encaje con el principio de laicidad, sus paralelismos con la reforma del concordato italiano, los análisis doctrinales de los mismos, la jurisprudencia recaída respecto a ellos, su relación con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, su desarrollo normativo, su influencia en los acuerdos con las minorías religiosas, los puntos conflictivos de su articulado y los aspectos no desarrollados o inaplicados. En definitiva, una visión de conjunto que hacía una foto del momento que permitía miradas retrospectivas de las que extraer enseñanzas para el futuro.

El quinto simposio optó por indagar una cuestión perfectamente definida: el patrimonio cultural de carácter religioso. Se trata de un tema sobre el que puede decirse que participa de las características de las tradicionales *res mixtae*, pues en los bienes religiosos que tienen valor histórico artístico concurre una

doble naturaleza, la espiritual y la cultural, cuya adecuada tutela requiere la colaboración entre el Estado y la Iglesia. El congreso estudió el tratamiento de este tipo de bienes en los concordatos modernos, el estatuto canónico de los bienes culturales, las tensiones provocadas por la confluencia del valor cultural y el religioso, así como todo el complejo concordatario a nivel autonómico que se ha ido configurando en este tema debido a las competencias de las Iglesias particulares y a la descentralización del Estado español.

La sexta vez que un grupo de especialistas se reunió en los simposios internacionales de Derecho concordatario tuvieron como tema de debate una clásica materia de los pactos entre el Estado y la Iglesia: la enseñanza de la religión en la escuela. Además de analizar el tratamiento dado a esta cuestión en los modernos concordatos, se estudió el régimen vigente en España, la aplicación de lo concordado por la legislación unilateral del Estado y su desarrollo a nivel autonómico. Todo ello de forma exhaustiva y con un análisis singularizado del alcance del derecho de los padres a formar a sus hijos conforme a sus propias creencias, de la inclusión de la religión en el sistema educativo reglado, de la determinación del contenido de la asignatura y de los materiales didácticos para su estudio, del régimen laboral de los profesores y de las enseñanzas alternativas para quienes optan por no cursar religión.

El séptimo simposio siguió la senda del ámbito educativo, pero referido en este caso a la enseñanza superior. Se trataron temas como los centros de enseñanza superior de la Iglesia en el sistema constitucional español, la jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, los antecedentes históricos y el papel de la Iglesia en el surgimiento de la Universidad, el régimen concordatario vigente sobre estudios superiores en centros eclesiásticos, el reconocimiento de titulaciones eclesiásticas, la presencia de la religión en la Universidad, la formación de los profesores de religión y la enseñanza del Derecho canónico.

El octavo encuentro fue la ocasión para estudiar otra cuestión típica de la historia de los concordatos: la financiación pública de la Iglesia. El simposio partió de la presentación del contexto europeo y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para analizar a continuación la situación vigente en España, con atención no solo a la financiación directa de la Iglesia católica a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino también a las exenciones fiscales, la financiación de la acción social, los incentivos fiscales al mecenazgo y las llamadas otras financiaciones (asistencia religiosa, enseñanza, patrimonio cultural). Junto a ello hubo ponencias sobre la regulación concordataria en la Europa del Este y el modelo italiano de financiación pública de las confesiones religiosas, de cierta similitud con el español y del

que se pueden extraer datos y experiencias relevantes para nuestro país, en especial por lo que respecta a la financiación directa de las minorías religiosas, cuestión esta que también fue abordada.

Por último, el noveno simposio, que cierra la serie de los celebrados hasta la fecha, ha tratado temas que no cabe incluir en la tradición concordataria, salvo en el caso del régimen jurídico de los archivos eclesiásticos. Junto a esta cuestión, presente históricamente en pactos concordatarios, bajo el título de *La libertad religiosa en el entorno digital* se hicieron aportaciones sobre aspectos de gran actualidad y que se enfrentan a novedades legislativas y a nuevos retos y desafíos provocados por la evolución de la tecnología digital: la protección de datos de carácter personal, la tutela de los sentimientos religiosos, los delitos de odio en el espacio cibernético, la transparencia y rendición de cuentas, el uso de las redes sociales y la presencia de las confesiones religiosas en Internet.

En la descripción efectuada del contenido de los nueve simposios se observa que se ha pasado de abordar cuestiones generales (historia de los concordatos, teoría concordataria, naturaleza jurídica del concordato, relaciones internacionales, naturaleza y posición jurídica de las entidades eclesiásticas, legación pontificia) a temas concretos: patrimonio cultural, enseñanza, financiación, entorno digital. Evolución temática que no va solo de lo genérico a lo específico, sino que también evidencia una progresiva atención al derecho de libertad religiosa y sus diferentes manifestaciones. Esto pone de manifiesto, a nuestro modo de ver, el convencimiento de que hoy día los concordatos, en los modernos Estados democráticos, tienen una función que prima sobre todas las demás: la contribución a un reconocimiento real y efectivo del derecho de libertad religiosa, tanto en su faceta estrictamente individual como en la colectiva. Si el instrumento concordatario no es útil a estos efectos y no ofrece posibilidades más eficaces y adecuadas que las posibilidades por la normativa unilateral, desaparecerán, desde la perspectiva estatal, que es la que contemplamos ahora, las razones para su suscripción y el mantenimiento de su vigencia.

4. VALORACIONES SOBRE LA APORTACIÓN DE LOS SIMPOSIOS INTERNACIONALES DE DERECHO CONCORDATARIO AL ÁREA DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

Los diecisiete años transcurridos desde el inicio de esta serie de encuentros internacionales aportan una perspectiva de cierta entidad, pues se trata de un

arco temporal que permite hacer juicios de valor apoyados en hechos y no en conjeturas o vaticinios improvisados.

El primer aspecto que merece ser destacado es el hecho de haber consolidado la periodicidad de los encuentros y haber garantizado su continuidad. No es fácil alcanzar la cifra de diez simposios y haber respetado siempre la celebración bienal y la puntual aparición de las actas en forma de libro. Ello exige un trabajo continuo de las personas implicadas en la organización, pues tras los días del encuentro científico, se deben centrar inmediatamente en la labor de publicación de las actas. Acto seguido se comienza a preparar el siguiente encuentro: tema, selección de ponentes, lugar, financiación. La publicación de las actas con prontitud es el resultado de una planificación temporal que se basa en seleccionar los ponentes con una antelación tal que les permite preparar el texto escrito de su ponencia para la fecha de celebración del simposio. Solo así es posible evitar retrasos excesivos en la edición del libro que recoge los resultados del congreso. A los autores de comunicaciones se le exige el cumplimiento de unas fechas estrictas, todo lo cual hace que las actas contengan trabajos de gran calidad científica y vean la luz con prontitud.

Un segundo aspecto valorado positivamente por todos aquellos que han participado en los simposios es el grato ambiente académico. La selección de los ponentes ha buscado siempre contar con un elenco de expertos plural y variado: representantes de todas las tendencias académicas y de diferentes ideologías, profesores de Universidades públicas y privadas, autores consagrados y jóvenes investigadores, canonistas y eclesiasticistas, expertos de otras disciplinas jurídicas, profesionales ajenos a la Universidad, representantes diplomáticos y autoridades políticas y religiosas. Todo ello sin tener en cuenta las tesis sustentadas por cada ponente, sino sus méritos y su valía científica. Es por ello que estos simposios han constituido una especie de polo de integración en el que todos aquellos que asisten se sienten plenamente partícipes de la reunión científica.

En tercer lugar, los simposios de Derecho concordatario han permitido profundizar en una orientación que podríamos denominar clásica del Derecho eclesiástico: su atención al Derecho comparado. Los concordatos son una institución jurídica universal, presente en muchos ordenamientos jurídicos, por lo que la temática concordataria es de por sí propicia para estudiar los modelos establecidos en otros países. Pero junto a ello se ha pretendido siempre contar con especialistas de diferentes Estados europeos o con autores españoles conocedores de realidades extranjeras. Ponentes italianos, franceses, alemanes, británicos, irlandeses o portugueses han pasado por las salas de los simposios y han ilustrado a los asistentes con la regulación y la problemática de sus respec-

tivos países, enriqueciendo los debates sobre la temática concordataria y favoreciendo la amplitud de miras.

En cuarto lugar, podría parecer que enfocar el estudio de temas de Derecho eclesiástico desde la perspectiva concordataria conllevaría un olvido de la posición jurídica de las minorías religiosas. Sin embargo, los simposios que venimos comentando han prestado siempre atención a la situación de los grupos religiosos no católicos, pues gran parte de las materias en ellos tratadas se asientan sobre unos cimientos constitucionales comunes a todas las confesiones religiosas a partir de los cuales se construye un tratamiento singularizado que responde a razones históricas, al peso social y a las peculiaridades propias de cada confesión. El análisis de materias como la enseñanza, la financiación o la tutela de la libertad religiosa en el entorno digital sería incompleto en el caso de no incorporar las previsiones normativas aplicables a todos los grupos religiosos.

En quinto lugar, no es un dato menor el hecho de que los simposios hayan ido progresivamente variando sus sedes geográficas de celebración e incrementando el número de Universidades implicadas en la organización. Si los cuatro primeros se celebraron en la Universidad de Almería, a partir del quinto el lugar de celebración ha ido cambiando y en cada encuentro se han incorporado nuevas Universidades a la iniciativa: Universidad de La Rioja, Universidad de Alcalá, Universidad de Extremadura, Universidad de A Coruña y Universidad Internacional de La Rioja. Los simposios han ido cobrando una dimensión nacional, pues han pasado de ser una iniciativa del área de Derecho eclesiástico de una concreta Universidad (la de Almería) para convertirse en un proyecto asentado, con vocación de continuidad y que pretende ir sumando a centros universitarios de la totalidad del país.

Las líneas anteriores han sido poco más que esquemáticas. No obstante, creemos que de ellas se deduce la relevancia que han tenido los simposios internacionales de Derecho concordatario para dinamizar y enriquecer el debate científico en el marco del Derecho eclesiástico. Solo por eso, y por las relaciones personales que en ellos se fraguan, es una iniciativa académica que ha merecido la pena y en la que se deben seguir volcando esfuerzos y energías. Quedan, además, como testimonio y recurso para el investigador, los diez volúmenes de actas.

Cuando se escriben estas líneas ya está fijado el décimo simposio para junio de 2021. En él se incorporará una nueva Universidad, la de Zaragoza, al comité organizador. Si los promotores de los encuentros consiguen encontrar temáticas relevantes y plantear ponencias que contribuyan a la resolución de los retos que el hecho religioso plantea en las sociedades actuales, no tenemos

dudas de que la serie de coloquios se prolongará en el tiempo. El concordato es una institución jurídica flexible que ha desempeñado diferentes funciones a lo largo de la historia y que se encuentra en un momento de enorme vitalidad. En nuestro tiempo está llamada a afrontar nuevos retos. Entre todos ellos destaca, a nuestro juicio, el siguiente: mostrarse como una herramienta útil en sociedades cada vez más secularizadas, individualistas, plurales y dinámicas para dar respuesta a las demandas y problemas sociales en materia religiosa y garantizar a la Iglesia un marco jurídico justo de actuación en la esfera estatal que le permita el adecuado cumplimiento de sus fines propios.